

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Demandante-Recurrida

V.

LUIS ÁNGEL GARCÍA
HUERTAS, SU ESPOSA
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, COMPAÑÍA DE
SEGUROS ABC

Demandados-Peticionarios

KLCE202201291

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV00628

Sobre:
Subrogación,
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Luis Ángel García Huertas, solicitando que revisemos la *Resolución* notificada el 28 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ En la misma, dicho foro declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Relevó de Sentencia* presentada por el peticionario.²

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto y revocamos.

-I-

El 10 de octubre de 2019, el peticionario de epígrafe impactó un vehículo asegurado por la recurrida, MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante MAPFRE o la recurrida). Debido a lo anterior, el 2 de diciembre de 2020, MAPFRE le cursó al peticionario una

¹ Apéndice de *Certiorari* (en adelante *Apéndice*), pág. 1.

² *Íd.*, págs. 2-24.

carta de reclamación extrajudicial a la dirección postal HC-75 Box 1617, Naranjito PR 00719-9505.³ Posteriormente, el 17 de febrero de 2021, la recurrida presentó *Demanda* contra el peticionario y reclamó la cantidad de \$50,065.61 por los daños causados a su asegurada en el accidente automovilístico.⁴ Ante esto, la recurrida solicitó la expedición de los emplazamientos, entre estos uno destinado al peticionario y, según se desprende del mismo, la dirección a la cual este lo recibiría sería la Carretera 152 R814 Km 5.0 Int. Urbanización La Sierra Bayamón Puerto Rico, 00719.⁵

Así las cosas, el 18 de junio de 2021, la recurrida presentó *Moción* informándole al TPI que no se le había hecho posible emplazar al peticionario por no poder localizarlo y, consecuentemente, solicitó se expidiera el emplazamiento de este por edicto.⁶ Conforme nuestro ordenamiento procesal civil, la recurrida le hizo llegar vía correo certificado el emplazamiento por edicto publicado y la *Demanda*, pero dicha correspondencia fue devuelta por el correo federal el 7 de julio de 2021 con el mensaje de: “Return to sender. Not deliverable as addressed. Unable to forward”.⁷ Así, el 6 de octubre de 2021, la recurrida solicitó al TPI que se anotara la rebeldía al peticionario y que se dictara sentencia conforme a las alegaciones de la *Demanda*.⁸ Posteriormente, el TPI emitió *Sentencia* condenando al peticionario a pagar a la recurrida \$50,066.00 más intereses, las costas y gastos del procedimiento y \$5,000 por honorarios de abogado.⁹

Luego de diversos trámites, el 12 de noviembre de 2021, la recurrida le envió la *Sentencia* al peticionario vía correo certificado, pero el 3 de diciembre de 2021 esta fue devuelta con mensaje similar

³ Íd., pág. 23.

⁴ Íd., págs. 25–27.

⁵ Íd., págs. 28–32, 29.

⁶ Íd., págs. 33–38.

⁷ Íd., págs. 46–47.

⁸ Íd., págs. 43–49.

⁹ Íd., págs. 58–62.

a aquel de los sobres devuelto del emplazamiento y la *Demanda*, entiéndase: “*Return to sender. No such number. Unable to forward. Return to sender.*”.¹⁰ Más adelante, el 4 de enero de 2022 el TPI expidió *Orden* y el mandamiento de embargo y, posteriormente, el TPI registró el *Mandamiento de Embargo*.¹¹ Como consecuencia de lo anterior, el 27 de abril de 2022, el peticionario advino en conocimiento de que su cuenta de ahorros, la cual contenía la cantidad de \$1,006.88, había sido embargada.¹² Asimismo, alega el peticionario en su declaración jurada que no fue hasta el 28 de abril de 2022, fecha en la cual se personó al TPI para averiguar por qué había sido embargada su cuenta bancaria, que advino en conocimiento del procedimiento legal en su contra.¹³ Luego de que la recurrida solicitara el retiro de los fondos embargados y que el TPI así lo autorizara,¹⁴ el 1 de julio de 2022 el peticionario interpuso su *Moción de Relevo de Sentencia* en la cual solicitó la desestimación de la *Demanda*, se anulara la sentencia y se ordenara la devolución del dinero que se le había embargado.¹⁵ Fundamentó su solicitud en que nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona debido a que no fue emplazado conforme a derecho, por lo que fue privado de su propiedad sin que mediara un debido proceso de ley.

Por su parte, la recurrida expuso en su escrito en oposición que el emplazador hizo las diligencias pertinentes para comunicarse y emplazar al peticionario y que estas fueron suficientes para solicitar que se le emplazara por edictos.¹⁶ Adicionalmente, arguyó que cumplió con nuestro ordenamiento procesal civil al notificarle al peticionario el emplazamiento por edicto y la sentencia a su última dirección física o postal conocida.

¹⁰ Íd., págs. 68, 69.

¹¹ Íd., págs. 71-77.

¹² Íd., págs. 6, 19.

¹³ Íd., págs. 7, 19.

¹⁴ Íd., págs. 78-80.

¹⁵ Íd., págs. 2-17.

¹⁶ Íd., págs. 81-93.

Tras considerar ambos escritos, el 28 de octubre de 2022, el TPI emitió su *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario.¹⁷

Inconforme con el proceder del TPI, acude ante nos el peticionario imputando al referido Foro la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Relevo de Sentencia radicada por el Sr. Luis García.

Oportunamente la parte recurrida, presentó su oposición al recurso, quedando el asunto sometido para adjudicación.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹⁷ Recurso de *Certiorari*, pág. 6; *Apéndice*, pág. 1.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

Tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Emdas. V y XIV LPRA, Tomo 1; Const. P.R. Art. II, Sec. 7; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Domínguez Castro et al. v. ELA*, 178 DPR 1 (2010). En su concepción abarcadora y su vertiente procesal, el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995). Así, pues, se le impone al Estado la obligación de garantizar un procedimiento justo y equitativo. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, (2002).

Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández González v. Srio. de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390 (2005); *Domínguez Castro et al. v. ELA, supra*.

Ahora bien, advertimos que el requisito de notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así

las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2011); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016). Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto. *Caro v. Cardona, supra*. En consecuencia, la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra*. De igual forma, si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Íd.*

-C-

El emplazamiento es el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento procesal civil cuyo origen es de estirpe constitucional ya que tiene como fin salvaguardar parte de las garantías y el derecho a un debido proceso de ley, según este concepto fuera discutido en el acápite anterior. Ello, toda vez que es a través del emplazamiento que no sólo se le notifica adecuadamente a una persona sobre acciones incoadas en su contra para que tenga la oportunidad de ser oído y defenderse, sino que también se le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139

DPR 487 (1995). A esos efectos, nuestra jurisprudencia ha reiterado que el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003).

Finalmente, destacamos que, dada la envergadura de este trámite procesal, nuestro ordenamiento jurídico exige el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento. De estos no satisfacerse, el tribunal no adquirirá jurisdicción sobre la persona demandada. *Lucero v. San Juan Star, supra; First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra; Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986).

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona de un demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Así, destacamos que el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe un reclamo en su contra, para que tenga la oportunidad de comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*. Como se sabe, la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula la expedición de los emplazamientos, su forma, diligenciamiento, renuncia y, cuando este se haga por edicto, publicación. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede

eximirse su observancia, pues esto tendría el efecto de privar de jurisdicción al tribunal sobre la persona del demandado. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Global v. Salaam*, 164 DPR 477 (2005). Por tanto, cualquier orden, resolución o sentencia dictada contra una parte que no fue debidamente emplazada es nula y no puede ser ejecutada por el Tribunal carecer de jurisdicción sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). Ello obedece a que la adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, el cual es requerido a lo largo de todo el proceso judicial. *Íd.*

Finalmente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que, entre otras opciones, un emplazamiento se puede diligenciar personalmente o a través de edictos. Ahora bien, cuando se pretenda emplazar a un particular a través de edictos, la parte que desee así proceder debe acatarse a las disposiciones de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, a saber:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, [. . .] estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico.

La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte

demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (énfasis nuestro)

-D-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

...

(d) nulidad de sentencia;

...

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento [...]. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

...

Esta regla provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. *De Jesús v. González*, 170 DPR 499 (2007). Si bien una moción al amparo de la Regla 49.2 debe presentarse dentro de 6 meses de haberse registrado la sentencia, el tribunal se encuentra facultado para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, o conceder un remedio a una parte que no hubiese sido emplazada y sobre la cual no se adquirió jurisdicción, independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de 6 meses. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 544 (2010) (citas omitidas); *Banco Santander v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996). Esto es así, pues las sentencias nulas son jurídicamente inexistentes. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

-E-

Tal y como se expresara previamente, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.*

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que establece lo siguiente:

en el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis y subrayado nuestro).

Nuestro máximo foro ha reiterado y ha sido enfático en que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). Lo anterior para proteger el debido proceso de ley de las partes que han comparecido a una debida notificación y asegurar que éstas conozcan cuando comienza a decursar el término para recurrir de la sentencia, preservando así su derecho de acudir en revisión de

forma oportuna. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, pág. 217.

-III-

El peticionario alega ante nos que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona ya que no fue emplazado conforme a derecho.

Explica que para la fecha del accidente residía en el Barrio Anones, **Sector** La Sierra, Carretera 152 Ramal 814, KM 5.0 Int., **Naranjito** PR 00719, dirección que aparecía en su licencia de conducir.¹⁸ Afirma haber recibido la carta de reclamación extrajudicial que le enviara MAPFRE, con fecha del 2 de diciembre de 2020, enviada a la dirección postal HC-75 Box 1617, Naranjito PR 00719-9505.¹⁹ Alega que esta era la última dirección postal conocida que MAPFRE tenía de este.²⁰ Indica que el emplazamiento dirigido al señor García Huertas, cuya expedición MAPFRE solicitó, se dirigió a una dirección que lee: Barrio Anones, **Urbanización** La Sierra, Carretera 152 R814 Km 5.0 Int., **Bayamón** Puerto Rico, 00719.²¹ Afirma que no tuvo conocimiento de que había sido demandado, ni de que le buscaban para emplazarle y que no vio el emplazamiento por edicto publicado en el periódico.²² Afirma que tampoco recibió la demanda ni el emplazamiento por edicto publicado porque la correspondencia con estos documentos no le llegó,²³ y que estos fueron enviados a la dirección física indicada por la recurrida.²⁴ Los sobres con los referidos documentos fueron devueltos con el mensaje: *RETURN TO SENDER, NOT DELIVERABLE AS ADDRESSED, UNABLE TO FORWARD.*²⁵ También afirma no haber recibido

¹⁸ Recurso de *Certiorari*, pág. 2; *Apéndice*, pág. 22.

¹⁹ Recurso de *Certiorari*, pág. 2; *Apéndice*, págs. 19, 23.

²⁰ Recurso de *Certiorari*, pág. 3.

²¹ Recurso de *Certiorari*, pág. 3; *Apéndice*, págs. 29–32.

²² Recurso de *Certiorari*, págs. 3–4; *Apéndice*, pág. 19.

²³ Recurso de *Certiorari*, pág. 4; *Apéndice*, pág. 19.

²⁴ Recurso de *Certiorari*, pág. 4; *Apéndice*, 46, 47.

²⁵ Recurso de *Certiorari*, pág. 4; *Apéndice*, 47.

la notificación de sentencia, notificada por edicto, cuyo relevo solicitó ante el TPI.²⁶ Aduce que MAPFRE envió la copia de la sentencia por correo regular a la misma dirección física a la que había enviado el emplazamiento y la demanda, y que la notificación de sentencia y la sentencia fueron devueltos el 3 de diciembre de 2021 con el un mensaje del servicio de correo postal similar al contenido en la devolución de los anteriores documentos.

Con relación a la gestiones dirigidas a lograr su emplazamiento personal, el peticionario sostiene que a pesar de que el emplazador que brindó sus servicios a la recurrida indicó en su declaración jurada que se personó a la Carretera 152 Ramal 814, KM 5.0 Int., Urbanización La Sierra en Bayamón para emplazar a la parte peticionaria, esto no puede ser posible.²⁷ Abunda que, en Bayamón, no existe la Urbanización La Sierra, que existe la Urbanización Sierra Bayamón, pero no está ubicada en la Carretera 152 Ramal 814, KM 5.0 Int.

De otra parte, trae a nuestra atención la parte peticionaria el hecho de que sí recibió la comunicación extrajudicial cursada por la recurrida el 2 de diciembre de 2020, por lo que MAPFRE en efecto contaba con una última dirección postal conocida, a través de la cual se podía comunicar con el peticionario, pero no la utilizó.²⁸ El peticionario señala que, en otras palabras, la recurrida no utilizó una dirección postal a la que ya había enviado una comunicación que no había sido devuelta por el servicio de correo postal.²⁹ Añade que MAPFRE tuvo también la posibilidad de enviar una renuncia al emplazamiento, por correo postal, y tampoco lo hizo.³⁰

Arguye que esto es evidencia de que la recurrida no llevó a cabo las diligencias pertinentes y efectivas para localizarlo y

²⁶ Recurso de *Certiorari*, pág. 5; *Apéndice*, págs. 58–62, 69.

²⁷ Recurso de *Certiorari*, pág. 13; *Apéndice*, pág. 22.

²⁸ Recurso de *Certiorari*, pág. 15.

²⁹ *Id.*, págs. 15–16.

³⁰ *Id.*, pág. 16.

emplazarlo ni para notificarle la *Sentencia* del TPI. Argumenta que las gestiones que surgen de la declaración jurada del emplazador presentada por MAPFRE no justificaban la expedición de un emplazamiento por edicto.³¹

Al amparo de lo anterior entiende que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona porque no fue emplazado conforme a derecho, lo cual tiene el efecto de invalidar cualquier determinación en su contra. Debido a esto entiende que fue privado de su propiedad sin que mediara un debido proceso de ley, por lo que solicita la desestimación del proceso en su contra y que se le devuelvan el dinero embargado.

Por su parte, MAPFRE sostiene que “el emplazador hizo las gestiones para diligenciar personalmente los emplazamientos de los demandados, por entender que el emplazamiento personal resulta ser el más apropiado”.³² Alega que el emplazador hizo gestiones con los vecinos del sector, algunos de los cuales informaron conocer al peticionario, y que el emplazador intentó comunicarse con el peticionario mediante llamada a su teléfono celular, que consta en el informe de la policía, y que era el teléfono de dicha parte.³³ Sostiene que la dirección donde el emplazador hizo las gestiones es la misma, excepto por que no se trata de Bayamón, sino de Naranjito.³⁴ Además, indica que los vecinos entrevistados en el lugar, conocían al peticionario.³⁵

En cuanto a la dirección postal a la cual la recurrida notificó la comunicación extrajudicial, la recurrida indica que surge de la declaración jurada del peticionario que este había cambiado su dirección tanto física como postal y su número de teléfono, y arguye

³¹ Id., pág. 16.

³² *Oposición a Expedición de Certiorari* (en adelante, *Oposición*), pág. 1.

³³ *Oposición*, págs. 1-2; *Apéndice*, págs. 35-36.

³⁴ *Oposición*, pág. 5.

³⁵ Se apoya en la declaración jurada del emplazador. *Apéndice*, págs. 35-36.

que por esos cambios, MAPFRE no pudo emplazarle.³⁶ Sostiene que los procedimientos seguidos por el TPI para emplazar por edicto en el caso cumplen con los requisitos exigidos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.³⁷ Argumenta que se publicó el edicto y se envió la notificación a la última dirección física conocida según constaba en el Informe de la Policía, y con ello se cumplió con el requisito de la Regla, al enviar la notificación por correo certificado a la última dirección física conocida.³⁸ Destaca que la dirección postal a la que el peticionario alega haber recibido la reclamación extrajudicial ya no era su dirección postal, según el peticionario en su declaración jurada, de manera que el peticionario no hubiera recibido ni el emplazamiento ni la sentencia, porque este había cambiado tanto su dirección postal como la física.³⁹

Finalmente, MAPFRE trae a nuestra atención lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002), en cuanto al criterio sobre la “dirección razonablemente calculada”. Este exige que el envío por correo con acuse de recibo de la copia de la demanda y la orden de emplazamiento por edicto se haga al lugar de la última dirección conocida de la parte demandada. Se cumple con lo anterior si la notificación se envía a una dirección que esté razonablemente calculada, dentro de las circunstancias particulares del caso, para avisarle a la parte contraria de la reclamación que se ha presentado en su contra. *Id.* Entonces, plantea que, debido a que la recurrida hizo gestiones para emplazar al peticionario a la dirección que constaba en el informe de la policía y a que acreditó dichas diligencias, esta cumplió con las disposiciones de nuestras Reglas de Procedimiento Civil y que, consecuentemente, el TPI

³⁶ *Oposición*, pág. 5.

³⁷ *Id.*, págs. 6–7.

³⁸ *Id.*, pág. 7.

³⁹ *Id.*

adquirió jurisdicción sobre la persona del peticionario y que la *Sentencia* dictada es válida en derecho.⁴⁰

El análisis del expediente ante nuestra consideración refleja que existe una diferencia entre la dirección que surge de la licencia de conducir del peticionario y la que surge del informe de la Policía. En particular, la dirección que surge de la licencia de conducir del peticionario es

BO ANONES SEC LA SIERRA
CARR. 152 R814 K5.0 INT.
NARANJITO PR 00719.⁴¹

En cambio, la dirección que surge del informe de accidente, aunque casi igual, indica Bayamón como municipio, no Naranjito. Además, el formulario no provee encasillado para anotar “sector” y provee un encasillado para “urbanización”.⁴² Así, evidentemente, el funcionario que llenó el formulario escribió La Sierra dentro del encasillado de “urbanización”. Entonces, queda claro que la aseguradora, al dejarse llevar por el informe, derivó una dirección física que incluye “La Sierra” como una urbanización, y el pueblo de Bayamón en lugar del de Naranjito. Así terminó con la siguiente dirección:

CARRETERA 152 Ramal 814 KM. 5.0 INT
URBANIZACIÓN LA SIERRA
BAYAMÓN PR 00719.⁴³

Para resolver la controversia ante nos, se debe combinar y sumar el valor probatorio de dos hechos: Primero, fueron devueltas, con los mensajes de *RETURN TO SENDER[.] NOT DELIVERABLE AS ADDRESSED[.] UNABLE TO FORWARD[.]* y *RETURN TO SENDER[.] NO SUCH NUMBER[.] UNABLE TO FORWARD[.] RETURN TO SENDER[.]*, respectivamente, las cartas enviadas a la dirección física de:

CARRETERA 152 R814 KM. 5.0 INT
URBANIZACIÓN LA SIERRA

⁴⁰ Id.

⁴¹ *Apéndice*, pág. 22.

⁴² *Id.*, pág. 85.

⁴³ *Id.*, págs. 47, 69.

BAYAMÓN PR 00719.⁴⁴

Segundo, el hecho de que no fue devuelta aquella carta enviada a la dirección postal de:

HC 75 BOX 1617
NARANJITO PR 00719-9505.

Agregados, estos hechos implican que, para el propósito de comunicarse con el peticionario, MAPFRE tenía razones suficientes para poder concluir que la dirección postal que tenía desde el comienzo funcionaba; y a la inversa, no tenía razón para descartarla y proceder a utilizar una dirección física, que como pronto descubrió, no funcionaba.

La Regla 4.6 respecto al emplazamiento por edictos, es clara al disponer que el emplazamiento por edictos es un método de emplazamiento alternativo, posterior y secundario, al de intentar emplazar a la persona mediante su dirección postal o su dirección física.⁴⁵ Es decir, tanto el método de emplazamiento por correo regular a una dirección postal o dirección física, y el emplazamiento personal —incluido llegar a la dirección física de la persona— tienen preferencia, frente al método de emplazar por edictos.

Habiendo tenido la recurrida una dirección postal que no había provocado problemas y una dirección física que no le funcionó ni físicamente mediante el emplazador, ni mediante el uso del correo regular, no era suficiente para autorizar el emplazamiento por edictos, que se probara la ineficacia de la dirección física.⁴⁶

⁴⁴ *Id.*, págs. 47, 69.

⁴⁵ En lo pertinente: “**Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, [. . .] estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes. . .**” 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

⁴⁶ Cabe señalar que la declaración jurada en que el peticionario declara sus nuevas direcciones física y postal fue suscrita el 18 de mayo de 2022. Por lo tanto, el hecho de que la dirección postal fuera distinta en esa fecha no aporta información relevante respecto a la dirección postal que MAPFRE tenía disponible cuando intentó, mediante el emplazador, entregar personalmente al peticionario la demanda y el emplazamiento a la dirección física que tenía disponible. De manera similar, que la dirección física del peticionario fuera distinta cuando hizo su declaración jurada, tampoco dice algo relevante respecto a la dirección que informó al policía y la que indicaba su licencia de conducir en torno a las fechas del accidente.

Por otra parte, la declaración jurada del emplazador nos parece, dentro de las circunstancias del caso, insosteniblemente vaga. Creemos que la información provista por el emplazador en su declaración jurada no es suficiente para demostrar que este estuvo físicamente en el lugar en el que podía haber encontrado al peticionario. Dicha declaración carece de detalles que confirmen que estuvo en la dirección física correcta, en la que podía quizás haber encontrado la residencia del señor García Huertas. En primer término, crea duda sobre dónde estuvo el emplazador, el hecho de que el emplazador declaró haber estado en la *Urbanización La Sierra* en Bayamón,⁴⁷ que como vimos no existe. Luego, declaró que habló con dos personas cuyos nombres tenía y brindó, pero que no conocían al peticionario y que habló con otras dos personas, que sí afirmaron conocer al peticionario, pero cuyos nombres no pudo obtener porque no se identificaron.⁴⁸ Por otra parte, no debe sorprender el hecho de que el emplazador no encontrara información que le ayudara a ubicar al demandado al visitar y preguntar en la Alcaldía de Bayamón y en el Cuartel de la Policía de Bayamón, dado que el peticionario no vivía en Bayamón, sino en Naranjito.⁴⁹

Dado la importancia que merece en nuestro sistema el debido proceso de ley, y la reiterada importancia a ese principio de la debida notificación y lo riguroso que debe ser el cumplimiento con el mismo, comenzando por el emplazamiento, es ineludible concluir que en este caso el tribunal no adquirió jurisdicción sobre la persona del señor García Huertas.

⁴⁷ *Apéndice*, pág. 35.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*, pág. 36.

-IV-

Por los anteriores fundamentos, expedimos el auto, revocamos la Resolución recurrida y devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones